

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>ACCIÓN:</b>	<b>TUTELA</b>
<b>PROCESO N°.</b>	<b>11001-33-42-055-2022-00060-00</b>
<b>ACCIONANTE:</b>	<b>MARCO TULIO LÓPEZ MURILLO</b>
<b>ACCIONADO:</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>FALLO DE TUTELA N°. 034</b>

Procede el despacho a proferir sentencia dentro de la acción de tutela instaurada por el señor Marco Tulio López Murillo, identificado con cédula de ciudadanía N°. 16.206.060, en nombre propio, en contra, de: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, al considerar vulnerado su derecho fundamental, de: Petición.

**I. Objeto**

Las pretensiones de la acción, son:

*Por consiguiente, deseo saber quién me paga este tiempo faltante si la gerencia de COLPENSIONES o el señor Presidente de la Corte Suprema, quedo altamente agradecido con ustedes.*

**II. Hechos**

De los hechos narrados por el tutelante, se extrajo:

1.- El señor Marco Tulio López Murillo, realizó cotizaciones para pensión, así:

- *Periodo año 1984-1987 Taller Arias: construcción y reconstrucción parte piezas nombre patronales JULIO ARIAS dirección carrera 6 # 5-15 de Cartago valle del cauce 156 **semanas**.*
- *Periodo de año 1987-1989 Taller Agro Obando construcción y reconstrucción maquinaria agrícola nombre patronal WILLIAM CAÑAS de Obando valle del cauca 104 semanas*
- *Periodo 1989-1996 Taller de ornamentación Ordoñez nombre patronal NOLBERTO ORDONEZ barrio dentalito Bogotá 312 semanas*
- *Periodo año 1998-2001 Taller de construcción y reconstrucción maquinaria agrícola nombre patronal ALVARO LOPEZ de Obando valle del cauce (sic) 156 semanas*
- *Periodo año 1999-2001 Hacienda la Floresta Cañón de garrapatas nombre patronal GUSTAVO GIRALDO el Versalles valle del cauce (sic) residencia carrera 7 # 15-106 Cartago valle del **cauca 104** semanas*

**ACCIÓN DE TUTELA**

---

• *Periodo año 2005-2016 Taller Pecho Mono construcción y reconstrucción maquinaria agrícola (intervalo laboral por 4 meses) nombre patronal FRANCISCO LONDOÑO carrera 18 No 1-29 barrio: san Jerónimo 572 semanas*

- *Periodo año 2001-2006- Taller San 104 semanas*
- *Periodo año 2016-2017 Taller Femedinia 52 semanas*
- *Periodo 2019 Taller Femedinia 2 meses. 8 semanas*

**TOTAL, SEMANAS: 1.568**

2.- Según certificación expedida por la Dirección de Nómina de Pensionados de COLPENSIONES, de 29 de octubre de 2019, el señor Marco Tulio López Murillo, no percibe pensión por parte de esa administradora.

### **III. Actuación Procesal**

Mediante auto de 2 de marzo de 2022, se admitió la acción y se ordenó notificar, al presidente de Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, Doctor Juan Miguel Villa Lora o quien haga sus veces. Notificación que se efectuó en la misma fecha.

### **Respuesta de la Accionada**

Mediante correo electrónico de 8 de marzo de 2022, COLPENSIONES, respondió la acción de tutela, señaló que lo que pretende el señor López Murillo, es la corrección de la historia laboral, con el fin de reunir los requisitos para acceder a la pensión de vejez; por lo cual, al verificar los aplicativos y bases de datos de esa entidad, se pudo establecer que solicitó el 20 de agosto de 2015, reconocimiento y pago de una indemnización sustitutiva de pensión de vejez, emitiéndose la Resolución N°. GNR 293844 de 24 de septiembre de 2015, en la que se resolvió reconocer y pagar indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, por valor de: \$2,740,307.00.

Así mismo, indicó que verificado el estado de afiliación del accionante, se evidencia que se encuentra afiliado a esa administradora de pensiones, desde el 20 de enero de 1975, y que consultada su historia laboral, no se observa que haya realizado aportes o fuera vinculado a otra AFP.

Finalmente indicó que, no existe solicitud radicada ante COLPENSIONES, que permita conocer a fondo el derecho pretendido con relación la corrección de la historia laboral, por lo que la entidad no está vulnerando derecho fundamental alguno al accionante; y solicitó declarar improcedencia de la acción.

### **IV. Pruebas**

#### **• Accionante**

1.- Copia de la petición dirigida al Tribunal Contencioso Administrativo, de fecha 17 de febrero de 2022 (001EscritoTutela.pdf.pg.1)

2.- Copia de la petición dirigida al Tribunal Superior de Bogotá, de fecha 10 de agosto de 2021, sin radicado (001EscritoTutela.pdf.pg.2)

3.- Copia del certificado de no pensión expedido por la Dirección de Nómina de Pensionados de COLPENSIONES, de fecha 29 de octubre de 2019 (001EscritoTutela.pdf.pg.4)

**ACCIÓN DE TUTELA**

---

5.- Copia del reporte de semanas cotizadas en pensiones del señor Marco Tulio López Murillo en COLPENSIONES (001EscritoTutela.pdf.pg.5-8)

6.- Copia del Oficio N°. OFI21-00138692 / IDM 12000002 de 29 de septiembre de 2021, por medio del cual el Grupo de Atención a la Ciudadanía de la Presidencia de la República, da respuesta a la solicitud del accionante en cuanto a la intervención en procesos judiciales (001EscritoTutela.pdf.pg.10)

7.- Copia del oficio de fecha 6 de abril de 2021, por medio del cual la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, indica que no es posible dar trámite a la petición del accionante (001EscritoTutela.pdf. pg.12)

8.- Copia del oficio de fecha 4 de noviembre de 2021, por medio del cual la Alcaldía de Cartago - Valle del Cauca, da respuesta a petición (001EscritoTutela.pdf.pg.13)

• **Accionadas**

**Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**

1.- Copia de la certificación expedida por COLPENSIONES de fecha 8 de marzo de 2022, en la que indica que el señor Marco Tulio López Murillo, se encuentra vinculado desde el 20 de enero de 1975, al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (009AnexoColpensiones.pdf)

2.- Copia de la Resolución N°. GNR 293844 de 24 de septiembre de 2015, por medio de la cual se reconoce indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, al señor Marco Tulio López Murillo (010AnexoColpensiones.pdf)

3.- Copia del reporte de semanas cotizadas en pensión (012AnexoColpensiones.pdf)

**V. CONSIDERACIONES**

**5.1. Competencia**

De conformidad con lo establecido en el Decreto 1983 de 2017, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la entidad demandada, este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

**5.2. Problema Jurídico**

Estudiado el expediente, se advierte que se centra en determinar: *i.)* ¿si es procedente la acción de tutela para ordenar a COLPENSIONES, realizar la corrección de la historia laboral del accionante, con el fin de reunir los requisitos para acceder a la pensión de vejez? de ser así, *ii.)* ¿determinar si COLPENSIONES, está vulnerando el derecho fundamental de petición del señor Marco Tulio López Murillo, al no corregir su historia laboral?

**5.3. Acción de Tutela**

Es preciso indicar que, el artículo 86 de la Constitución Política, consagró la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

Por su parte, en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991<sup>1</sup>, se establece que este mecanismo sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la acción de tutela se utilice como un instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable; circunstancia que debe probarse para acceder a la protección aludida.

### 5.3.1. Procedencia

La acción de tutela tiene carácter residual, vale decir, procede en tanto el accionante no disponga de otros medios de defensa judicial para lograr la protección de sus derechos, en tal sentido, el inciso 3 del artículo 86 de la Constitución dispone: *“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

A su vez, el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela no procederá: *“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...”*

Acentuando la norma anterior, la Corte Constitucional en Sentencia T-177 de 2011, establece:

*En los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional. La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; **no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona**; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.*

Negrillas fuera de texto

La norma y jurisprudencia citadas, indican que para amparar los derechos de una persona por medio de la acción de tutela, es necesario que exista una amenaza real, que no se disponga de otro medio y/o que se encuentre en un estado de especial protección por parte del Estado.

### 5.3.2. Subsidiariedad

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T- 076 de 2009, ha señalado reiteradamente que la acción de tutela no procede cuando el peticionario disponga de otro medio para la defensa judicial de su derecho, a menos que intente la acción como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, haciendo énfasis en el carácter excepcional del mecanismo constitucional de protección, así:

---

<sup>1</sup> “Por el cual se reglamenta la acción de tutela”.

*(...) la acción de tutela no puede convertirse en un instrumento adicional o supletorio al cual se pueda acudir cuando se dejaron de ejercer los medios ordinarios de defensa dentro de la oportunidad legal, o cuando se ejercieron en forma extemporánea, o para tratar de obtener un pronunciamiento más rápido sin el agotamiento de las instancias ordinarias de la respectiva jurisdicción. Su naturaleza, de conformidad con los artículos 86 de la Carta Política y 6º numeral 1º del Decreto 2591 de 1991, es la de ser un medio de defensa judicial subsidiario y residual que sólo opera cuando no existe otro instrumento de protección judicial, o cuando a pesar de existir, se invoca como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, de manera que no puede utilizarse para remplazar los procesos judiciales o administrativos, pues su finalidad no es otra que brindar a las personas una protección efectiva, real y eficaz, para la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales. En consecuencia, riñe con la idea de admitirla a procesos administrativos o judiciales en curso o ya terminados, en cuanto unos y otros tienen mecanismos judiciales ordinarios para la protección de derechos de naturaleza constitucional o legal, que por lo tanto la hacen improcedente.*

Negrillas fuera de texto

Así pues, la Corte Constitucional, ha venido sosteniendo que la acción de tutela resulta improcedente, cuando con ella se pretenden sustituir mecanismos ordinarios de defensa que no fueron utilizados a su debido tiempo o simplemente no han sido utilizados.

Lo planteado por la jurisprudencia tiene como objetivo fundamental la racionalización del ejercicio de la acción de tutela, en orden a evitar que a través de este medio extraordinario de protección constitucional, las personas pasen por alto los mecanismos ordinarios de resolución de conflictos establecidos en el ordenamiento.

### **5.3.3. Perjuicio Irremediable**

En relación con el perjuicio irremediable, la Corte en Sentencia T-1316 de 2001, señaló:

*(...) En primer lugar, el perjuicio **debe ser inminente o próximo a suceder**. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, **el perjuicio ha de ser grave**, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, **deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva**: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.*

Por consiguiente, para que exista un perjuicio irremediable, es necesario que este sea inminente, que las medidas para corregirlo sean urgentes, que el daño a su vez sea grave y su protección perentoria.

### **5.3.4. Inmediatez**

La inmediatez es creada para que el amparo de los derechos fundamentales sea de manera rápida, inmediata y eficaz.

Es así como, si se presenta demora en la presentación de la tutela, deberá ser improcedente, por ende, se debe acudir a los mecanismos ordinarios administrativos o de defensa judicial. Por esto, la Corte Constitucional en Sentencia T- 792 de 2009 afirmó:

*(...) la jurisprudencia constitucional ha enfatizado en el hecho de que el mismo exige que la acción sea promovida de manera oportuna, esto es, dentro de un término razonable luego de la ocurrencia de los hechos que motivan la afectación o amenaza de los derechos. Esa relación de inmediatez entre la solicitud de amparo y el supuesto vulnerador de los derechos fundamentales, debe evaluarse, según ha dicho la Corte, en cada caso concreto, con plena observancia de los principios de razonabilidad y proporcionalidad.*

En ese sentido, la misma corporación, en Sentencia T-987 de 2008, indicó:

*El presupuesto de la inmediatez como requisito de procedibilidad de la tutela, debe ponderarse bajo el criterio del plazo razonable y oportuno, con esta exigencia se pretende evitar que este mecanismo de defensa judicial se emplee como herramienta que premie la desidia, negligencia o indiferencia de los actores, o se convierta en un factor de inseguridad jurídica. Tal condición está contemplada en el artículo 86 de la Carta Política como una de las características de la tutela, cuyo objeto es precisamente la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de toda persona, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados. En relación con el plazo razonable, esta Corte ha considerado que el mismo debe medirse según la urgencia manifiesta de proteger el derecho, es decir, según el presupuesto de inmediatez y según las circunstancias específicas de cada caso concreto.*

Luego, para que proceda la acción de tutela, deberá establecerse el tiempo que dura el accionante en reclamar, pues tratándose de derechos fundamentales su exigencia debe ser inmediata.

Conforme a los anteriores referentes normativos y jurisprudenciales, se concluye que la acción de tutela: *i.)* tiene carácter subsidiario, *ii.)* debe ser utilizada con el ánimo de evitar un perjuicio irremediable, donde se vean afectados derechos fundamentales, y *iii.)* procede cuando no existen otros medios de defensa judicial, pues de lo contrario dejaría de ser un mecanismo de defensa de derechos fundamentales y se convertiría en recurso ordinario.

Por su parte, en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991<sup>2</sup>, establece que este mecanismo sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la acción de tutela se utilice como un instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable; circunstancia que debe probarse para acceder a la protección aludida.

#### **5.4. Derecho Fundamental Presuntamente Vulnerado**

En este caso se aduce como transgredido el derecho fundamental de petición.

#### **5.5. Derechos Fundamentales - Normas y Jurisprudencia Aplicables**

##### **5.5.1. Petición**

El artículo 23 de la Constitución Política, consagró el derecho de petición como el derecho constitucional fundamental que tienen todas las personas para presentar a

---

<sup>2</sup> “Por el cual se reglamenta la acción de tutela”.

la administración peticiones respetuosas que impliquen un interés particular o público; de igual manera que el peticionario tiene derecho a que la respuesta sea adecuada, efectiva y oportuna.

Al respecto, la Constitución Política, señala: “**ARTICULO 23.** *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.*”

Es así como, los órganos de la administración están obligados a dar oportuna respuesta, no permitiéndose dilación en perjuicio del solicitante, pues el término para contestar debe ser razonado, y está determinado por los factores inherentes a la entidad; esta razonabilidad hace precisión al tiempo exigido para el procesamiento de la petición junto con las demás condiciones externas y materiales de la oficina a la que concierne resolver, por lo anterior, el único facultado para establecer un término superior es el mismo legislador, por consiguiente la administración misma no puede abrogarse términos superiores para dar contestación a las peticiones que se le presenten si éstos no están expresamente permitidos por la ley.

Por lo tanto, las entidades vulneran el núcleo esencial del derecho de petición cuando fijan plazos desproporcionados que finalmente se constituyen en dilaciones injustificadas para dar cumplimiento a la obligación de dar respuesta.

La Corte Constitucional en Sentencia T-463 de 9 de julio de 2011, resaltó:

*Así, esta corporación ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante.*

*Si emitida la respuesta por el requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:*

*“... el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, **que ésta debe ser de fondo.** Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.*

*El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental<sup>3</sup>.*

Ahora bien, como consecuencia de la Declaración de Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica dada la situación actual de pandemia por Covid-19, se expidió el Decreto 491 de 2020, por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para

---

<sup>3</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-463 de 2011.

la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, y se ampliaron los términos en cuanto a la atención de peticiones de la siguiente forma:

**Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones.** Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

*Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

*Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.*

**Parágrafo.** *La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.*

En el mismo sentido se pronunció la Corte Constitucional, en la Sentencia C-242 de 2020, declarando la exequibilidad condicionada del anterior, bajo el entendido de que la ampliación de términos que contempla para solucionar las peticiones es extensible a los privados que deben atender solicitudes.

#### **5.5.1.1. Peticiones ante COLPENSIONES**

Administradora Colombiana de Pensiones, estableció reglamentación especial para tramitar las peticiones, quejas y reclamos que son radicadas ante la entidad, es por esto que, mediante la Resolución N°. 343 del 2017, “*Por la cual se reglamenta el trámite interno de las peticiones, quejas, reclamos y sugerencias presentadas ante la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones*”, fijó términos máximos para dar respuesta a las peticiones de acuerdo al requerimiento, como lo establece en su numeral 8 del artículo 16, el cual señala:

**ARTÍCULO 16. PROCEDIMIENTO Y TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS PETICIONES.** *Teniendo en cuenta la clase de petición, ésta deberá ser resuelta conforme al procedimiento general que se indica a continuación:*

(...)

*VIII. En todo caso los términos: máximos para resolver de fondo las solicitudes de prestaciones económicas y en general las peticiones presentadas ante la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), serán los siguientes (2):*

Prestación - Petición	Término resolver	Término incluir en nómina	Término requerir pruebas y completar
-----------------------	------------------	---------------------------	--------------------------------------

**ACCIÓN DE TUTELA**

		expediente pensional
Pensión de vejez (indemnización sustitutiva)	4 meses (Art. 33 de la Ley 100/93 modificado por el art. 9 de la Ley 797/03, SU-975 de 2003 y T-774 de 2015)	6 meses (Art. 4 de la Ley 700/01, SU - 975 de 2003 y T-774 de 2015)
Pensión de invalidez (indemnización sustitutiva)		
Prestacionales que no tienen término legal (auxilio funerario, pago de Incapacidades, emisión de dictámenes de pérdida de la capacidad para laborar, pago a herederos)	N/A	1 mes (desistimiento tácito - Artículo 17 Ley 1755 de 2015)
Pensión de sobrevivientes (indemnización sustitutiva)	2 meses (Art. 1 de la Ley 717/01, T-774 de 2015)	6 meses (Art. 4 de la Ley 700/01)
Recursos vía administrativa - Reposición y Apelación	2 meses (T-774 de 2015)	
Reliquidación, incremento o reajuste de la pensión	4 meses (SU-975 de 2013 y T-774 de 2015)	

Trámites que no consistan en un acto administrativo de reconocimiento pensional (Cálculo actuarial, afiliación.)	15 días hábiles (Art. 14 de la Ley 1755 de 2015)
<b>Trámite de corrección de Historia Laboral</b>	<b>15 días hábiles prorrogables hasta 30 días hábiles (Resolución 247 del 8 de Agosto de 2013)</b>
Cumplimiento de fallo judicial (condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero)	10 meses (Arts., 192 y 195 del CPACA)
Peticiones que ingresan por el trámite de PQRS	15 días hábiles (Art. 14 de la Ley 1755 de 2015)
Petición de documentos	10 días hábiles (Numeral 1 del Art 14 de la Ley 1755 de 2015)
Solicitud de concepto jurídico (Consulta)	30 días hábiles (Numeral 2 del Art. 14 de la Ley 1755 de 2015)

### 5.5.2. Excepcionalidad - Reclamaciones Pensionales

Como reiteradamente lo ha definido la Corte Constitucional y el artículo 86 de la Carta Magna lo estipula, la acción de tutela “solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”, de manera que, su procedibilidad se supedita a que el accionante no tenga a su alcance otros mecanismos de defensa o, que al tenerlos, no sea los idóneos o eficaces para garantizar la defensa de sus derechos o por último, cuando busque evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual procederá de manera transitoria, esto es, mientras se resuelve en forma definitiva el respectivo asunto en la vía judicial ordinaria. En sentencia T-225 de 2018, la Corte Constitucional, expresó:

(...)

*La jurisprudencia constitucional ha establecido, en virtud del artículo 86 de la Carta Política, que la acción de tutela es un medio judicial con carácter residual y subsidiario, que puede utilizarse frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio de defensa de lo invocado, o*

existiéndolo, no resulte eficaz e idóneo, o se requiera acudir al amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable [16].

Al respecto este Tribunal ha señalado que “no es suficiente la mera existencia formal de otro procedimiento o trámite de carácter judicial. Es indispensable que ese mecanismo sea idóneo y eficaz, con miras a lograr la finalidad específica de brindar inmediata y plena protección a los derechos fundamentales, de modo que su utilización asegure los efectos que se lograrían con la acción de tutela. No podría oponerse un medio judicial que colocara al afectado en la situación de tener que esperar por varios años mientras sus derechos fundamentales están siendo vulnerados.” [17]

En lo referente a la posibilidad de instaurar acción de tutela para solicitar el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, esta Corporación ha dejado sentado que si bien estos asuntos deben someterse a consideración de los jueces de la jurisdicción ordinaria laboral, tal regla puede replantearse a medida que surjan circunstancias excepcionales que ameriten la necesidad de salvaguardar garantías iusfundamentales cuya protección resulta impostergable.

En este sentido, esta Corte ha indicado que en aquellos eventos en los que se busca el reconocimiento de un derecho pensional por vía tutela, el análisis de procedibilidad formal se flexibiliza dependiendo de las circunstancias personales del accionante, es por ello que debe analizarse, por ejemplo, **si se trata de un sujeto de especial protección constitucional**, como es el caso de personas de la tercera edad que se encuentran en **situación de pobreza o debilidad manifiesta, debido al deterioro de su estado de salud**, y además se encuentren imposibilitados para procurarse los medios necesarios que garanticen sus necesidades básicas. Así mismo, la Sala debe verificar que el accionante ha buscado antes, con un grado mínimo de diligencia, el amparo de los derechos fundamentales que invoca.

Así, la jurisprudencia de esta Corporación **ha establecido que el juez constitucional adquiere competencia para pronunciarse y amparar la pretensión de pago de retroactivo pensional cuando:**

“a) Hay certeza en la configuración del derecho pensional y b) **se hace evidente la afectación al mínimo vital, al constatarse que la pensión es la única forma de garantizar la subsistencia de la accionante y que, por una conducta antijurídica de la entidad demandada, los medios económicos para vivir han estado ausentes desde el momento en que se causó el derecho hasta la fecha de concesión definitiva del amparo.** Estas dos circunstancias hacen que el conflicto que por naturaleza es legal y que posee medios ordinarios para su defensa, mute en uno de índole constitucional, en donde los medios ordinarios se tornan ineficaces para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados”

“El fundamento constitucional para ordenar el pago de retroactivo pensional, radica en que la Corte debe reconocer los derechos desde el momento exacto en que se cumplen los presupuestos fácticos y jurídicos que dan lugar a su configuración. En consecuencia, “cuando la Corte ordena el pago retroactivo ha verificado que el supuesto de hecho de la disposición jurídica se ha consumado y, de esa manera, queda autorizada a realizar la calificación jurídica que tal disposición enuncia. Luego, se colige que la Corte declara el derecho desde el instante preciso en que dicha prestación existe en el ámbito del derecho” [22]. **La labor del juez de tutela es meramente declarativa, quien al advertir que el derecho pensional ha sido negado indebidamente negado por la entidad, debe remediar una situación que ha contrariado los principios de la Carta Política** [23] Negrillas fuera de texto

### Caso Concreto

Del escrito de tutela y pruebas en el expediente, se observa que el accionante pretende que a través de fallo de tutela, se ordene a COLPENSIONES, la corrección de su historia laboral, con el fin de reunir los requisitos para acceder a la pensión de vejez, de acuerdo a las semanas cotizadas, desde el año 1984 a 2019.

Frente a los hechos narrados, COLPENSIONES, respondió que al verificar los aplicativos y bases de datos de la entidad, observó que el señor López Murillo, solicitó el 20 de agosto de 2015, reconocimiento y pago de indemnización sustitutiva de pensión de vejez, radicada N°. 2015 7615040, por lo cual, mediante Resolución N°. GNR 293844 de 24 de septiembre de 2015, resolvió:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Reconocer y ordenar el pago de una Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Vejez por una sola vez, a favor del (a) señor(a) **LOPEZ MURILLO MARCO TULIO**, ya identificado, en cuantía de \$2.740.307.00 DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS M/CTE de conformidad con lo expuesto parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** El presente pago único será ingresado en la nómina del periodo 201510 que se paga en el periodo 201511 en la central de pagos del banco BANCOLOMBIA C. P. de CP CARTAGO-CRA 4 NA 10-65.

(...)

Así mismo, que una vez verificado el estado de afiliación del señor López Murillo, se evidencia que se encuentra afiliado a esa administradora, desde el 20 de enero de 1975, y que consultada su historia laboral: **“no se evidencia que el accionante haya realizado aportes o se haya encontrado vinculado a otra AFP”**.

Finalmente, indicó que no evidenció solicitud que permita a COLPENSIONES, conocer el derecho pretendido con relación la corrección de la historia laboral.

Es así como, se infiere que el accionante busca que se actualicen los tiempos laborados y se le incluyan las semanas cotizadas; así:

PERIODO	EMPRESA	SEMANAS COTIZADAS
1984-1987	Taller Arias	156 semanas
1987-1989	Taller Agro Obando	104 semanas
1989-1996	Taller de ornamentación Ordoñez	312 semanas
1998-2001	Taller de construcción y reconstrucción maquinaria agrícola	156 semanas
1999-2001	Hacienda la Floresta Cañón de garrapatas	104 semanas
2005-2016	Taller Pecho Mono	572 semanas
2001-2006	Taller San	104 semanas
2016-2017	Taller Femedinia	52 semanas

**ACCIÓN DE TUTELA**

2019	Taller Femedina	2 meses 8 semanas
------	-----------------	-------------------

Conforme a lo anterior, el cómputo solicitado es 1.578 semanas; sin embargo, para esta instancia es claro que, al señor Marco Tulio López Murillo, mediante Resolución N°. GNR 293844 de 24 de septiembre de 2015, se le realizó pago de indemnización sustitutiva de pensión de vejez, por una sola vez, en cuantía de \$2.740.307.00.

De otra parte, se observaron aportes posteriores a la fecha de expedición de la resolución señalada, lo que se evidencia en copia del reporte de semanas cotizadas, allegada por la entidad (012AnexoColpeniones.pdf); por lo cual, es necesario recordarle al tutelante, que existe un trámite establecido por COLPENSIONES, que se debe presentar por el interesado, para la entidad realice el estudio pertinente y si es del caso corrija la historia laboral, y determine si al peticionario le asiste derecho a la pensión; aspecto que hace que la acción de tutela improcedente.

Ahora, si bien es cierto la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para la solicitud de derechos pensionales, conforme a lo indicado por la Corte Constitucional, excepcionalmente se pueden amparar derechos fundamentales, cuando se cumplan requisitos relacionados con las condiciones del accionante.

En el caso del señor Marco Tulio López Murillo, se verificó que: *i.)* pese a que desde el auto admisorio, se le requirió para que allegara copia del documento de identidad, no lo hizo, por lo cual no fue posible establecer su edad, para determinar si es adulto mayor o persona de la tercera edad; *ii.)* el accionante no indicó padecer de afectaciones de salud, ni arrimó prueba que lo demostrara, y *iii.)* no argumentó afectación a su mínimo vital, ni tampoco perjuicio irremediable; lo que lleva a que al no comprobar que sea persona de especial protección constitucional, deba estarse al trámite del establecido para estos casos, por COLPENSIONES.

Por último, se exhortará al señor Marco Tulio López Murillo, para que presente ante COLPENSIONES, las solicitudes, de: *i.)* corrección de historia laboral, y *ii.)* reconocimiento pensional.

**En conclusión:** *i.)* existe un procedimiento reglado ante COLPENSIONES, para el reconocimiento de prestaciones pensionales, y *ii.)* el accionante no demostró estar inmerso en alguna de las excepciones establecidas por la Corte Constitucional, para que pueda ser estudiada su solicitud vía acción de tutela.

En caso de no presentarse impugnación en contra del presente fallo, por la secretaría del juzgado, se enviará a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- NEGAR** por improcedente la solicitud de tutela presentada por el señor Marco Tulio López Murillo, identificado con cédula de ciudadanía N°. 16.206.060; conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO.- EXHORTAR** al señor Marco Tulio López Murillo, para que presente ante COLPENSIONES, las solicitudes, de: *i.)* corrección de historia laboral, y *ii.)* reconocimiento pensional.

**ACCIÓN DE TUTELA**

---

**TERCERO.-** Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** la presente decisión a las Partes, a la Agente del Ministerio Público Delegada ante este despacho judicial y al Defensor del Pueblo; de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

**CUARTO.- HACER SABER** que en contra de la presente decisión, procede el recurso de impugnación para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.**

**QUINTO.-** En caso de no ser impugnado el presente fallo, por la secretaría del juzgado, **ENVIAR** a la Corte Constitucional para su eventual revisión; de conformidad a lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**SEXTO.-** Una vez regrese el expediente de la Corte Constitucional, por la secretaría del juzgado, **ARCHIVAR** el expediente, luego de las anotaciones del caso en el Sistema Justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Luis Eduardo Guerrero Torres**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**055**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**46ebbf5ca32ed310134721a152ac9e88b3f9781cbdbd70b583c9074b6d3a3e6**

Documento generado en 15/03/2022 07:25:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**